

OFORD.: N°21562

Antecedentes .: Su consulta sobre la interpretación de

> artículos 91 y 92 de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, contenida en el artículo primero de la Ley N°20.712.

Responde consulta. Materia.:

SGD.: No

Santiago, 17 de Agosto de 2018

De Comisión para el Mercado Financiero

SEÑOR Α

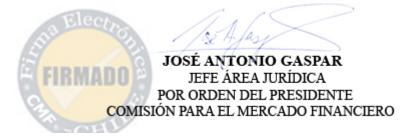
Se ha recibido su presentación del Antecedente, en la cual indica: "En la NCG Nº410 del año 2016 se establece en su letra d) que serán considerados como inversionistas institucionales aquellas inscritas en el Registro de Administradoras de Carteras, cumpliendo los requisitos ahí señalados. Por otra parte, el Art. 92 de la Ley 20.712 establece los mínimos de aportantes no relacionados, estableciendo como excepción el contar entre sus aportantes con uno o más inversionistas institucionales. Nuestra pregunta es, si el administrador de carteras cuenta con 1 cartera de más de 1.000.000 de UF, y por tanto actúa como inversionista institucional, puede invertir en un fondo de inversión privado del capítulo V en el que sea el único aportante. ¿Si es solo 1 aportante se considera que el fondo de inversión privado cumple con las normas establecidas en el Art. 91 y 92 de la Ley 20.712? Muchas gracias". Al respecto, cumplo con señalar lo siguiente:

- 1. En primer lugar, se le hace presente que, de conformidad a lo indicado en el artículo 84 de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales ("Ley Única de Fondos"), contenida en el artículo primero de la Ley N°20.712, los fondos de inversión privados ("FIP"), no se encuentran sujetos a la fiscalización de esta Comisión.
- 2. Sin perjuicio de lo anterior, se le informa que:
- a) De acuerdo a lo prescrito por el artículo 91 de la Ley Única de Fondos "Después de transcurrido un año contado desde la creación del fondo privado, y mientras se encuentre vigente, ni la administradora ni sus personas relacionadas podrán poseer, en conjunto, cuotas que representen más del 20% del patrimonio del fondo privado por ella administrado".
- b) A su vez, el artículo 92 de la ley referida indica que "Después de transcurrido un año contado desde la creación del fondo, y mientras se encuentre vigente, éste deberá tener al menos cuatro aportantes no relacionados entre sí, no pudiendo ninguno de ellos tener menos de un 10% de las cuotas pagadas del fondo. Esta restricción no aplicará en caso que, al cabo de dicho plazo y mientras se encuentre vigente, el fondo cuente entre sus aportantes con uno o más inversionistas institucionales que tengan a lo menos un 50% de las cuotas pagadas del fondo".

- c) Por su parte, de acuerdo a lo establecido en la letra d) del Título I de la Norma de Carácter General N°410 de 2016 ("NCG N°410"), "...serán considerados como inversionista institucional, las siguientes personas o entidades: (...) d) Aquellas inscritas en el Registro de Administradores de Carteras mantenido por esta Superintendencia, y que cumplan al menos una de las siguientes condiciones: (...) ll. Administren una o más carteras por un monto total igual o superior al equivalente a 1.000.000 unidades de fomento".
- d) De acuerdo a lo expuesto, de contar un FIP con un solo aportante que corresponda a una entidad inscrita en el Registro de Administradoras de Carteras que lleva esta Comisión, que administre una cartera por un monto igual o superior a 1.000.000 unidades de fomento, dicho FIP daría cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley Única de Fondos, ya que la administradora en cuestión tendría el carácter de inversionista institucional. Ello, siempre que, en concordancia con lo prescrito por el Título II de la NCG N°410, la inversión en el FIP la lleve a cabo la administradora actuando por cuenta de la referida cartera y no con sus propios recursos o de sus personas relacionadas.
- e) Por otra parte, respecto del cumplimiento de lo prescrito por el artículo 91 de la Ley Única de Fondos, ello dependerá de si la administradora de cartera es una persona relacionada a la administradora del FIP en cuestión. De ser así, infringiría lo dispuesto en dicho artículo, dado que poseería un porcentaje superior a aquel que puede poseer la administradora del FIP en conjunto con sus personas relacionadas.

PVC/BMM wf

Saluda atentamente a Usted.



Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.cmfchile.cl/validar oficio/ Folio: